

PUNTO DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Redaccion, calle de D. Sancho, palacio de Torresillas.



ADVERTENCIA:

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porto.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 33.

En la Gaceta de Madrid número 21 se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Enterada S. M. de que á pesar de lo prescrito en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre último sobre extrangeria inserto en la Gaceta de 25 del mismo mes, continúan las Autoridades Españolas visando los pasaportes que extienden las legaciones y consulados extrangeros para viajar por el interior del Reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del Ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente á los Gobernadores de las provincias y demas funcionarios públicos algun pasaporte expedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo segun lo dispuesto en el citado artículo 7.º viajar dentro del reino los extrangeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su país sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, con nulos y de ningun valor los pasaportes dados por las legaciones ó consulados respectivos y que tales documentos para transitar por el interior deben expedirse únicamente por las autoridades civiles españolas, sin necesidad que sean visados como hasta ahora lo han sido en el Ministerio de Estado. He el Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y de todos los Alcaldes, Comisarios de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno de provincia, á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1853.—Benavides. Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y estricta observancia de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento. Palencia 26 de Enero de 1853. —Bernardo Rodriguez.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extrangeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.º Son extrangeros:

- 1.º Todas las personas nacidas de padres extrangeros fuera de los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre extrangero y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.
- 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extrangeros ó de padre extrangero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.
- 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española.
- 5.º La muger española que contrae matrimonio con extrangero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extrangeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extrangeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extrangeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extrangero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda; la Autoridad local reformará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extrangero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extrangero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad.

superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán producir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así vecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policia.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concegiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan obtado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extrangeria.

Art. 31. El fuero de extrangeria de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.º En los delitos de contrabando.

2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á

los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablan para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer, interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con la formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiaren á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para prevenir y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están axentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por ra-

zon de cosas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar, nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles, pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alterarán tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los Súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros, que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquia.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

Núm. 34.

El Señor Comandante general de esta Provincia con fecha de este dia me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito en circular fecha de antes de ayer me dice lo que copio.—El Señor Subsecretario de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente. Exmo Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo que sigue.—Dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 13 del actual consultando sobre los haberes que han de suministrarse á los quintos del reemplazo de 1851 que han de pasar al arma de Artilleria en virtud de la Real orden de 20 de diciembre proximo pasado; se ha servido S. M. resolver que se reúnan todos los quintos en las cajas respectivas; que el cuerpo de Artilleria saque los mil quinientos que se le han designado por dicha soberana disposicion; y que los restantes se incorporen desde luego en sus respectivos cuerpos del arma á cargo de V. E. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en los cuales hubiese quintos del último reemplazo dicten las medidas oportunas para conducirles inmediata-

mente á esta Capital, y presentarlos con los documentos que se les dieron para el uso de licencia, en la Comandancia general de la misma, todo bajo su mas estrecha responsabilidad. Palencia 27 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 35.

El Señor Comandante General de esta Provincia con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

El Exmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja en circular fecha de ayer me dice lo que copio.—«El Exmo. Señor Capitan General de las provincias Vascongadas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue: Exmo. Sr.—Destinado á este Distrito por Real orden de 30 del anterior el Regimiento Infanteria de Gerona, que se hallaba en el de Castilla la Nueva, ha emprendido su marcha para esta Capital á donde llegará el dia 3 del mes próximo, debiendo salir para Navarra el 21 del actual el de América núm. 14, que lo ha sido por otra Real orden de igual fecha; lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento, á fin de que tenga la bondad de disponer que los individuos de ambos cuerpos que se hallen con licencia temporal ó por cualquiera otro motivo en el distrito de su digno cargo pertenecientes á los cuerpos expresados, sean dirigidos á sus nuevos destinos cuando llegue el caso de terminar aquella concesion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se indican.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los individuos de tropa que pertenecen á aquellos regimientos y se hallen con licencias temporales en esta provincia ú otro motivo.

Y se publica en este periódico para el debido conocimiento y efectos expresados. Palencia 25 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 36.

En el Boletín oficial núm. 2 del corriente año se inserta la Circular siguiente:

«Para dar cumplimiento á una órden de la Direccion general de Beneficencia, por la que se reclaman de este Gobierno los datos necesarios para formar la estadística de aquel ramo, he resuelto que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existen establecimientos de esta clase, se me remita en el término de seis dias, desde el en que reciban esta circular, un estado de los servicios de hospitalidad y socorros domiciliarios en el año pasado de 1851, conforme á los modelos que acompaño; señalados con los números 1.º y 2.º; en la inteligencia, que de no hallarse en esta dependencia dichos documentos en el término prefijado, procederé contra los morosos á lo que haya lugar.»

Y como á pesar de haber trascurrido un tiempo mas que suficiente para cumplir lo que se previno en la antecedente circular, muchos Alcaldes no lo hayan verificado, les prevengo que si en el preciso término de cuatro dias no se hallan en este Gobierno los datos reclamados, pasarán comisionados á costa de los citados Alcaldes, que subsistirán de planton en los respectivos pueblos hasta que les sean entregados los estados cuya formacion esta mandada. Palencia 26 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 37.

Por el juzgado de primera instancia de la Nava del Rey se sigue causa criminal contra Julian Moreno y su muger Rosa Sanchez, en averiguacion de su conducta sospechosa y procedencia de una caballería de las señas que se expresarán, que les fué recojida al tiempo de ser aprehendidos; en su virtud he dispuesto anunciarlo al público á fin de que si alguna persona hubiese echado de menos la mencionada

caballería, lo ponga en conocimiento del referido tribunal. Palencia 26 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Señas de la caballería.

Una pollina negra vocilabada, bragada, de tres años, de de cinco cuartas de alzada y un hierro.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Palencia

Varios Alcaldes de la provincia han acudido á esta Administracion solicitando que á los espendedores de sal al por menor se les permita la venta á veinte mrs.; en vez de los diez y ocho fijados en las licencias, cuya pretension se ha desechado por perjudicial al público, y por lo mismo he resuelto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento de los consumidores y con el fin de que cada uno de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, impida que se espenda en el distrito de su mando á mayor precio que el de los diez y ocho mrs. dando por falsa cualquiera licencia que se les presente con nota de habitacion para la venta á veinte mrs., sea de quien fuere, como igualmente de las licencias de años anteriores para el presente, recojiendo en su caso unas y otras, que me remesarán inmediatamente. Palencia 24 de Enero de 1853.—Bernardo Secades.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos

En el dia 6 del mes de Febrero próximo se saca á pública subasta un malecon de tierra que debe hacerse desde el crucero del retortillo y la calle-lozana, por la raya del campo de esta villa, y la de Puertes, hasta el prado titulado de la tierra del hoyo, el que se rematará por tajones en el postor que mas ventajas haga á los fondos comunes, bajo las vases del pliego de condiciones que se halla unido al expediente y se pondrá de manifiesto en el acto del remate.

Las personas que gusten interesarse en él, acudirán dicho dia á las casas Consistoriales á las doce de la mañana. Mazariegos 28 de Enero de 1853.—El Alcalde, Evaristo Garcia.

El Ayuntamiento de la villa de Grieta con autorizacion del Señor Gobernador, tiene dispuesto la venta de plantones de chopo y despojo de leña de la poda que se ha de verificar á primeros del mes de Febrero inmediato: las corporaciones ó particulares que deseen adquirirlos, podrán tratar con el Presidente de dicha corporacion. Zoilo Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

Los dias 8 y 10 de Febrero próximo y hora desde las 10 en adelante, se vende en público remate, aunque extrajudicialmente, una casa perteneciente á la testamentaria de Doña Antonia Garcia Gato, vecina que fué de esta ciudad, sita en ella y su calle Mayor principal núm. 120, lindero otras del Señor Marqués de Castrofuerte y Doña Alejandra Rodriguez.

Las personas que deseen comprarla, pueden acudir dichos dia y hora, á la calle de Pedro-Espina y casa donde vivió y murió la Doña Antonia, que es en donde tendrá lugar el remate; advirtiendo que se adjudicará indistintamente á la persona ó personas que en cualquiera de los dos dias ofrezca mayor cantidad.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Enero de 1853.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
GOBIERNO PROVINCIAL.			
REALES ORDENES.			
24 de Diciembre de 1852.==Disposiciones sobre la presentación de los documentos relativos á oficios y derechos enagenados.	1	7 de Enero de 1853.==Estractos de las cuentas de fondos municipales de Cervera, Frechilla y Carrion.	3
8 de Marzo de 1852.==Fórmulas que han de observarse en el registro y denuncia de las minas.	1	3 de id.==Encargando la captura de 3 hombres desconocidos que robaron en Villanueva de S. Mancio.	3
4.º de Enero de 1853.==Para que se proceda á elecciones generales de Diputados á Cortes el 4 de Febrero próximo.	2	40 de id.==Estracto de la cuenta de fondos municipales de Baitánas.	3
31 de Diciembre de 1852.==Aplazando hasta 1.º de Enero de 1854 el establecimiento del sistema métrico decimal.	2	3 de id.==Para que los correos y demás carruages de baqueta se les prefiera en los caminos.	7
3 de Enero de 1853.==Quedando sin efecto las licencias temporales concedidas á empleados del Ministerio de la Gobernacion.	3	45 de id.==Para la captura de 3 hombres que robaron cerca de Ontalvilla.	7
28 de Diciembre de 1852.==Recomendando á los Maestros la Coleccion de cuadernos caligráficos de D. Joaquín Comel.	3	31 de Diciembre de 1852.==Estracto de la cuenta de fondos provinciales.	7
22 de Octubre de 1852.==Que la Caja general de depósitos quedó establecida el 21 de Octubre de 1852.	4	43 de Enero de 1853.==Para que no se forme el presupuesto de 1854 hasta nueva orden.	8
4 de Enero de 1853.==Aclaraciones sobre la reforma constitucional iniciada.	4	48 de id.==Estracto de la cuenta de fondos municipales de Saldaña.	8
2 de id.==Reforma de la ley de imprenta.	4	49 de id.==Recordando la presentacion de la reseña de los sementales para las paradas.	9
29 de Diciembre de 1852.==Para la subasta de la conduccion de la correspondencia de Palencia á Santander y vice versa.	4	49 de id.==Para que se indague el paradero de José Perez.	9
9 de id.==Decidiendo una competencia sobre la presa de Moslares á favor de la Administracion.	4	19 de id.==Nota de los Ayuntamientos que no han remitido el parte de haber pagado á los maestros.	9
27 de id.==Disposiciones sobre el reconocimiento de actas etc. de los Ayuntamientos.	5	20 de id.==Estracto de la cuenta de fondos municipales de Saldaña.	9
7 de Enero de 1853.==Nombrando Gobernador de Badajoz á D. Faustino Balboa.	6	23 de id.==Designando los locales para la elecciones.	10
40 de id.==Nombrando Gobernador de esta provincia á D. Bernardo Rodriguez.	6	20 de id.==Estracto de la cuenta de fondos municipales de Cervera.	10
40 de id.==Admitiendo la dimision al Ministro de Hacienda D. Gabriel de Aristizabal.	6	26 de id.==Para que se averigüe los autores de un homicidio en Manzanares.	12
40 de id.==Nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Llorente.	6	26 de id.==Sobre la conducta sospechosa de Julian Moreno y Rosa Sanchez.	13
40 de id.==Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides.	6	COMANDANCIA GENERAL.	
5 de id.==Requisitos que se exigen en los papeles de los buques que se dirijen á Montevideo.	6	27 de Enero de 1853.==Para que se presenten los quintos del último reemplazo que estaban en sus casas.	13
9 de Diciembre de 1852.==Tabla de correspondencia entre las pesas y medidas métricas y las que están en uso.	6	24 de id.==Sobre haber bariado de punto los Regimientos de Gerona y América.	13
26 de Noviembre de 1852.==Sobre el derecho de hipotecas.	7	ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.	
7 de Enero de 1853.==Sobre las certificaciones que se pidan de lo pagado por contribucion industrial en 1852.	8	4.º de Enero de 1853.==Recordando la formacion y presentacion de las matrículas de subsidio.	2
49 de id.==Destruyendo las noticias falsas esparcidas sobre los planes del Gobierno.	8	40 de id.==Advertencia para la ejecucion del sistema hipotecario.	9
42 de id.==Decreto de libertad de imprenta.	11	ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCARAS.	
22 de id.==Reencargando el cumplimiento de la ley de estrangeria, que se inserta.	13	18 de Enero de 1853.==Para que remitan los Alcaldes certificacion de lo ingresado por arbitrios municipales.	10
CIRCULARES.			
3 de Enero de 1853.==Para que remitan los Alcaldes un estado de los servicios de hospitalidad en 1851.	2	24 de id.==Para que no se espanda la sal á mas de 48 mrs. libra.	13
3 de id.==Reclamando los estractos de cuenta de fondos municipales hasta fin de Diciembre de 1852.	2	COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.	
31 de Diciembre de 1852.==Recomendando á los Maestros la adquisicion de los periódicos <i>La Revista</i> y <i>La Aurora</i>	2	49 de Enero de 1853.==Para que se celebren los exámenes en las escuelas.	10
6 de Enero de 1853.==Para la captura del gitano Ramon Moto.	3	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.	
		8 de Enero de 1853.==Llamando acreedores á los bienes de la testamentaria de Leonardo Perez.	5
		3 de id.==Citando á Juan Fernandez por hurto de 4 madejas de hilo.	5
		42 de id.==Citando á Nicomedes Mantilla por haberse fugado de la cárcel y otros crímenes.	7
		43 de id.==Llamando acreedores al mayorazgo que fundó D. Gabriel Calvo.	9